



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA  
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – CELULAR: 3007115608  
MORROA – SUCRE.

Email: [j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Morroa, Sucre, 05 de septiembre de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADA	ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
EJECUTADOS	CARMEN CECILIA VERGARA PÉREZ y LUIS EDUARDO PALENCIA FUNEZ
RADICADO	2023 – 00141-00
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.737.840, de Bucaramanga (S/der), portadora de la Tarjeta Profesional N° 302.207 del C.S. de la J, con correo electrónico [stefany.torres@crezcamos.com](mailto:stefany.torres@crezcamos.com), actuando como apoderada judicial de la sociedad CREZCAMOS S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT. No. 900.211.263-0, con email: [notificacionesjudiciales@crezcamos.com](mailto:notificacionesjudiciales@crezcamos.com) correo debidamente registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, y representada legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.719.613, mediante poder otorgado por el señor JAIDER OSORIO, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CARMEN CECILIA VERGARA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.012.013, se desconoce correo electrónico, con número de whatsapp 3147639797 y LUIS EDUARDO PALENCIA FUNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.912.370, con correo electrónico [sofiapalenciov@gmail.com](mailto:sofiapalenciov@gmail.com), con número de whatsapp 3147639797, con la finalidad de obtener mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$7.097.409) M/CTE, correspondiente al capital insoluto más intereses del Pagaré No. 100115669617501169 otorgado el día 30 de Diciembre de 2022.

Como título de recaudo ejecutivo se aporta a la presente contención un (01) ejemplar escaneado del Pagaré No. 100115669617501169, por valor de SIETE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$7.097.409) M/CTE, que desde ya queda el original en custodia del ejecutante.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020.

De tal suerte, que la apoderada ha manifestado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que *“Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que todos los documentos originales soporte de la acción ejecutiva relacionados en el acápite de pruebas y anexos de esta demanda se encuentran bajo la custodia de mi poderdante CREZCAMOS S.A. en la ciudad de Bucaramanga. Así mismo manifiesto que tengo la posibilidad de exhibirlos ante su despacho cuando así se disponga. Igualmente informo que el título valor digitalizado es fiel copia de su original y así mismo manifiesto que el título valor no ha sido presentado ni se encuentra en circulación ante otro estrado judicial para su cobro”*.



Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición de la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 6° autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (Pagaré) y evidenciado que el documento referido emana a cargo de los demandados CARMEN CECILIA VERGARA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.012.013 y LUIS EDUARDO PALENCIA FUNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.912.370, domiciliados en esta municipalidad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida en dinero, de conformidad con los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso; además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes de la misma codificación procesal, siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción ejecutiva por razón de la acción y el domicilio de los demandados, se libraré el respectivo mandamiento de pago.

Por otra parte, la ejecutante confiero poder especial, amplio y suficiente como apoderada principal a Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS mayor de edad, residente en Bucaramanga (S/der), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.737.840, de Bucaramanga (S/der), portadora de la Tarjeta Profesional N° 302.207 del C.S. de la J, con correo electrónico stefany.torres@crezcamos.com; como abogada suplente Dra. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO mayor de edad, residente en Bucaramanga (S/der), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.716.423, de Bucaramanga (S/der), portadora de la Tarjeta Profesional N° 275.548 del C.S. de la J., con correo electrónico jessica.chavarro@crezcamos.com; como abogada suplente Dra. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO mayor de edad, residente en Floridablanca (S/der), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.686.989, de Bucaramanga (S/der), portadora de la Tarjeta Profesional N° 225.258 del C.S. de la J., con correo electrónico yary.jaimes@crezcamos.com; como abogado suplente Dr. JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ mayor de edad, residente en Bucaramanga (S/der) identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.717.266, de Bucaramanga (S/der), portadora de la Tarjeta Profesional N° 303.535 del C.S. de la J., con correo electrónico joaquin.mantilla@crezcamos.com; y como abogada suplente Dra. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO mayor de edad, residente en Bucaramanga (S/der) identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.806.393, de Bucaramanga (S/der), portador de la Tarjeta Profesional N° 360.702 del C.S. de la J., con correo electrónico alejandra.camargo@crezcamos.com.

Al respecto, el artículo 75 del C.G.P. dispone:

*Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.*

*Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar*



*o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

En el presente caso la demandante mediante memorial confirió poder a los abogados arriba citados, por lo que solo se le puede reconocer personería al principal, dado que no pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, de acuerdo a las normas en contexto, y se negara el reconocimiento de apoderados suplentes, conforme las razones arriba vertidas.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía - única instancia - en contra de los demandados CARMEN CECILIA VERGARA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.012.013 y LUIS EDUARDO PALENCIA FUNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.912.370, domiciliados en esta municipalidad, y a favor de la sociedad CREZCAMOS S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT. No. 900.211.263-0, y ordénese a aquellos que paguen a ésta, en el término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

SIETE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$7.097.409) M/CTE., el cual comprende los siguientes valores:

*a) Por concepto de capital la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.911.868) M/CTE.*

*b) Por concepto de intereses remuneratorios la suma de UN MILLON CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS (\$1.107.781) M/CTE., valor que fue liquidado al 48.72% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 30 de Diciembre de 2022 y hasta el día 09 de Agosto de 2023*

*c) Por concepto de seguros la suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$77.760) M/CTE.*

*Más las costas, gastos y agencias en derecho.*

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto dando copia de la demanda y sus anexos, a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 91, 290, 291, 292 y/o 293 del C.G.P., o también conforme lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 de la Ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente de conformidad con el art. 431 concordante con el 442 del C.G.P.

De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando la



constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020 en la que dispuso: “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Para lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Tramítese por el Proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decrétase el embargo y posterior secuestro de las cuotas partes que le corresponden a los ejecutados CARMEN CECILIA VERGARA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.012.013 y LUIS EDUARDO PALENCIA FUNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.912.370, en el bien inmueble ubicado en el MUNICIPIO MORROA DEPARTAMENTO SUCRE, identificado bajo la matrícula N° 342-27342 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de COROZAL (SUCRE).

En tal sentido ofíciase al registrador de instrumentos públicos de Corozal - Sucre, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula del inmueble relacionado a orden de este despacho.

QUINTO: Se advierte a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).

SEXTO: Téngase a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.737.840, de Bucaramanga (S/der), portadora de la Tarjeta Profesional N° 302.207 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la sociedad CREZCAMOS S.A., identificada con NIT. No. 900.211.263-0 en los términos y facultades del memorial poder conferido. A su vez, niéguese la solicitud de reconocimiento de personería a los abogados JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, YARI KATHERIN JAIMES LAGUADO, JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PÉREZ y MARÍA ALEJANDRA CAMARGO OTERO para actuar como apoderados suplentes dentro del presente proceso, en atención a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: [J01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OCTAVO: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el Artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Salvo las excepciones de ley,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente.  
(1 S.M.L.M.V.)

NOVENO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítase su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**Hernando Santana Madera**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**391ee90b63ce0551e1394c2cbac9da07469b647963dd882d6118eb825b  
97183e**

Documento firmado electrónicamente en 05-09-2023

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**